



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 47/2021

En Madrid, a 21 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX en fecha 7 de enero de 2021, contra el acuerdo de la Junta Electoral de fecha 18 de diciembre de denegación de su inclusión en el censo electoral.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 14 de enero de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto, en fecha 7 de enero de 2021, por D. XXX, contra el acuerdo de la Junta Electoral de fecha 18 de diciembre de denegación de su inclusión en el censo electoral, por estimar que en el mismo no concurrían los requisitos exigidos en el artículo 16 del Reglamento Electoral y en concreto no constar su participación en ninguna de las competiciones oficiales referidas en el Anexo II del Reglamento Electoral.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FETM emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 13 de enero de 2021, entiende que procede la desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida por no constar acreditada la participación en competiciones oficiales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. - Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

*“b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.”*

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.



Sentado lo anterior, es competente este Tribunal para conocer de recursos frente al censo electoral en última instancia administrativa y en el sentido previsto en el artículo 6 de la referida Orden.

Dicho precepto, en su apartado quinto, dispone lo siguiente sobre el régimen de recursos:

*“5. Las Federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.”*

## **SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN**

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Siendo lo cierto que el recurrente formula recurso frente a la desestimación de su solicitud de inclusión en el censo, en su condición de técnico, debe estimarse que ostenta legitimación para la interposición del recurso.

## **TERCERO. - FONDO**

La única cuestión objeto de debate es si consta acreditada la participación del recurrente en alguna de las competiciones oficiales de las exigidas para cumplir los requisitos del artículo 16 del Reglamento electoral.

El recurrente afirma su participación en la Liga de Tercera División Nacional y acompaña la declaración de un árbitro que afirma que el recurrente, además de



disponer de licencia como entrenador con el ~~XXX~~, equipo de la Tercera División Nacional en la temporada 2019-2020, intervino en diversos torneos de carácter oficial.

Para el dictado de la resolución objeto de recurso, al Junta Electoral pidió informe a la Federación Gallega sobre la partición como jugador del recurrente, informando ésta que no constaba tal información. Tras el recurso ante este Tribunal, previa a la emisión de informe, estimando que la tramitación del recurso ante la Junta Electoral como solicitud de inclusión en el estamento de deportistas se habría debido a un error, la Junta Electoral ha vuelto a solicitar a la Federación Gallega informe sobre la intervención como técnico en competiciones oficiales, informando ésta que sí tiene licencia de árbitro con el mencionado club pero no le consta la intervención, si bien en las actas *“de tercera división nacional, no se suele poner el nombre del delegado ni del entrenado (al menos en Galicia).”*

Informa la Junta Electoral a este Tribunal estimando procedente la desestimación del recurso, sobre la base del informe de la Federación Gallega, sin embargo, este Tribunal estima que la información facilitada ha de conllevar la estimación del recurso por cuanto, resultando del expediente que el recurrente ostenta licencia de entrenador con un club que ha participado en la temporada 2019-2020 (hasta su suspensión por la COVID-19) sin que el hecho de que no se recoja en las actas de partido – por el motivo que fuere – la presencia del entrenador, haya de perjudicar al recurrente, máxime cuando sí aporta un principio de prueba sobre su intervención durante la temporada como técnico lo que conlleva que cumpla los requisitos exigidos en el artículo 16 para su inclusión en el censo.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, estimando procedente su inclusión en el censo electoral, estamento de técnicos.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

